

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003020-2021-00351 00 Ejecutivo de SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES COLOMBIA SAS “ SEL COLOMBIA S A S” contra INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S “INPRELCO S.A.S

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, con base en la factura de venta No. FP66, allegada como base de la acción, el Juzgado encuentra que no es procedente, por las consideraciones que a continuación se indican.

En cuanto a los requisitos formales de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem2 y 617 del Estatuto Tributario , los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (ii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, que la ausencia de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

Si la factura es remitida por correo electrónico, como afirma la parte ejecutante ocurrió en este caso, el documento se entiende recibido con el acuse de recibido del mensaje de datos

Así mismo, en cuanto al recibido de la mercancía o del servicio, en la facturación electrónica, el Decreto 1154 de 2020, norma que regula la materia, en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En este caso, por no estar acreditado el cumplimiento del requisito formal contemplado en el numeral 2 del artículo 774, es decir, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, no es procedente librar la orden de pago solicitada, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1° NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.

2° HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, a través de correo electrónico, PREVIAS las constancias de rigor en los libros respectivos.

3° Cumplido lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE ,

**Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No. 117, hoy tres (3) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6ffbc1a93cf5f6fe1abe12c3985b6d40ab0929bc7ce552482ca487662d669**

Documento generado en 03/12/2021 06:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>